

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0009/21

Referencia: Expediente núm. TC-10-2020-0004, relativo a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0612/19, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relativa al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección del Cultural Subacuático", Patrimonio intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana V Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos



Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El Expediente núm. 02-2019-0005 relativo al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).

VISTA: La Sentencia núm. TC/0612/19, dictada el veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró conforme a la Constitución la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático".

VISTA: La instancia depositada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el 13 de agosto de dos mil veinte (2020), referente a la solicitud de corrección de error material de sentencia.

VISTO: Los artículos 184, 185.2 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



VISTO: El artículo 55 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

- 1. El veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia núm. TC/0612/19, mediante la cual declaró conforme con la Constitución la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático" (SIC), a la cual se adhirió la República Dominicana, Convención aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- 2. Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático", entre la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



- 3. El trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia, mediante la cual solicita revisar la referida Sentencia TC/0612/19, con la finalidad de corregir un error material, que alega figura en el pie de página de dicho fallo, así como en las páginas 1, 2, 40 y ordinal primero del dispositivo de la misma, contenido en la página 45 de esta sentencia, en relación con el nombre del convenio a ser declarado conforme con la Carta Magna, en razón de que se consignó "Convención sobre la Protección Cultural Subacuático", debiendo ser "Convención Sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", que es lo correcto, así como con relación a la fecha de la misma, que según refiere la Consultoría jurídica se consigna 2 de noviembre de dos mil once (2001) (SIC), cuando debería ser lo correcto dos de noviembre de dos mil uno (2001).
- 4. Asimismo, sostiene que la Consultoría que por tratase de un proceso de adhesión y no de ratificación, la sentencia debe leerse consignando que la misma fue "aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y no como se consigna en el ordinal primero del dispositivo, donde se estipula que la misma fue rubricada "entre la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París".
- 5. Este Tribunal Constitucional, después de revisar el contenido de la Sentencia TC/0612/19 y el Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativos al control preventivo de constitucional relativo a la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha podido comprobar la



existencia del indicado error material señalado por el solicitante, el cual consiste en lo siguiente:

6. En la página 1, en el apartado relativo a la referencia del Expediente correspondiente a la Sentencia TC/0612/19, del veintiséis (26) de diciembre de 2019, así como en el pie de página de este fallo se indica lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019- 0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección Cultural Subacuático", intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001). (El subrayado y negritas son nuestros)

7. En la página 2, que corresponde al primer párrafo del título I de la Sentencia TC/0612/19, se indica:

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 005792, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático" (en lo adelante Convención), adoptada en París, el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (El subrayado y negritas son nuestros)



8. Igualmente, en la página 2, en el que corresponde al primer párrafo del apartado titulado "Objeto del convenio" de la Sentencia TC/0612/19, se indica:

El objeto de la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático", es la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, tomando como punto de partida las diversas fragmentaciones a nivel doméstico, la poca regulación en las legislaciones nacionales y la inexistencia, en el marco vigente del derecho internacional del mar, de un instrumento eficaz para la protección de dicho patrimonio. (El subrayado es nuestro)

- 9. En similar sentido, en la página 40, en el 8.2., correspondiente al apartado "Control de constitucionalidad" de la Sentencia TC/0612/19, se indica:
 - 8.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad acerca de la Convención sobre Protección Cultural Subacuático, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en aquellos aspectos de la convención, como son: a) Sobre el objeto del acuerdo: definición y alcance del patrimonio cultural subacuático y b) Sometimiento al ordenamiento de la legislación interna y respeto a soberanía del Estado respecto al patrimonio cultural subacuático; a fin de confrontarlos con los valores y principios de la Constitución que le sean aplicables, en procura de examinar si lesionan o no el texto constitucional. (El subrayado y negritas son nuestros)



10. Finalmente, en el ordinal PRIMERO, del dispositivo de esta decisión se consigna:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la "Convención sobre Protección Cultural Subacuático", entre la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001). (El subrayado y negritas son nuestros)

- 11. Lo antes expresado se comprueba en ocasión de una minuciosa revisión que realizara este tribunal con respecto a la decisión que se persigue corregir, y a su correspondiente Expediente núm. TC-02-2019-0005, pues mediante un examen al Convenio objeto del control preventivo de constitucionalidad, hemos constatado que ciertamente el título correcto del mismo es "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático". Asimismo, la fecha correcta de la aprobación de la misma es el 2 de noviembre de dos mil uno (2001) por lo que procede ordenar la corrección de los errores supraindicados, para que en todo el texto del fallo donde se consigne "Convención sobre Protección Cultural Subacuático" se lea y sustituya por "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático" aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 2 de noviembre de dos mil uno (2001), que es lo correcto.
- 12. Finalmente, debe igualmente hacerse constar que tal como argumentó la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, se trata de una adhesión de la República Dominicana al Convenio supraindicado, por lo que tanto donde se afirma que dicho convenio "intervenido entre la República Dominicana y la



Organización de las Naciones Unidas para la Educación", debe leerse "aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)", como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

- 13. Es necesario precisar respecto al concepto de error material que, en el ámbito jurídico, se define como una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica.
- 14. Dicha figura no solo puede derivar de un error tipográfico, sino también de una omisión o de una contradicción entre la documentación que, declarado bueno y valido, fue tomada como fundamento para la actuación, lo cual puede conllevar cambios en la misma que trasciendan de una simple corrección tipográfica, sin por ello dejar de ser un error material.
- 15. De igual forma, conviene señalar que, aunque en la Ley núm. 137-11 no figura ninguna disposición que de manera expresa contemple algún procedimiento destinado a la subsanación de errores puramente materiales en las decisiones del TCRD, esto no ha impedido la interposición de solicitudes tendentes a esos fines, las cuales han sido recibidas y respondidas por este tribunal mediante resoluciones.
- 16. Los errores materiales señalados y comprobados por este tribunal en el texto de la Sentencia TC/0612/19 no afectan ni implican modificación alguna en relación con los aspectos jurídicos de su contenido.



17. En ese sentido, procede hacer mención del criterio expuesto en la Sentencia TC/0121/13, en la que el TCRD define el error material de la siguiente forma:

Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. (Fundamento núm. 9.1.B, p. 35)"

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y



Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material presentada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y en consecuencia, ORDENAR la rectificación de los errores materiales que figuran en la Referencia del Expediente y en el pie de página de dicho fallo, así como en las páginas 1, 2, 40 y ordinal primero del dispositivo de la Sentencia TC/0612/19, dictada por este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de 2019, en relación con la "Convención sobre la Protección Cultural Subacuático" (SIC), intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (SIC), debiendo figurar de la manera siguiente:

a. En la página, en el apartado relativo a la referencia del Expediente correspondiente a la Sentencia TC/0612/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París, el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).



b. En la página 2, que corresponde al primer párrafo del título I de la Sentencia TC/0612/19:

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 005792, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático" (en lo adelante Convención), adoptada en París, el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

c. En la página 2, en el que corresponde al primer párrafo del apartado titulado "Objeto del convenio" de la Sentencia TC/0612/19:

El objeto de la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", es la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, tomando como punto de partida las diversas fragmentaciones a nivel doméstico, la poca regulación en las legislaciones nacionales y la inexistencia, en el marco vigente del derecho internacional del mar, de un instrumento eficaz para la protección de dicho patrimonio.



- d. En la página 40, en el 8.2., correspondiente al apartado "Control de constitucionalidad" de la Sentencia TC/0612/19:
 - 8.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad acerca de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en aquellos aspectos de la convención, como son: a) Sobre el objeto del acuerdo: definición y alcance del patrimonio cultural subacuático y b) Sometimiento al ordenamiento de la legislación interna y respeto a soberanía del Estado respecto al patrimonio cultural subacuático; a fin de confrontarlos con los valores y principios de la Constitución que le sean aplicables, en procura de examinar si lesionan o no el texto constitucional.
- e. En el ordinal PRIMERO del dispositivo de la Sentencia:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático", aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París, el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).



SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria